El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE TODOS LOS DIAGNÓSTICOS / CALIFICACIÓN INTEGRAL.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si en este caso la acción de tutela procede frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Invalidez y, en caso positivo, si con esa decisión se lesionaron los derechos fundamentales invocados. (…)

… si bien las controversias respecto a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, concretamente en lo que tiene que ver con los análisis fácticos, probatorios, técnicos o jurídicos, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, la jurisprudencia constitucional ha trazado eventos de excepción a esa regla general. Estos, básicamente, se resumen a casos en los cuales los mecanismos ordinarios de defensa no se tornan en idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales…

… en el sub judice la cuestión pasa por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso ante deficiencias de motivación que presenta el dictamen cuestionado, o de actualización de información de la historia clínica, asunto eminentemente constitucional frente a lo cual no luce eficaz el medio de defensa judicial establecido ante el juez laboral…

… en el caso concreto se encuentra superado el requisito de la subsidiariedad. Lo mismo acontece en lo relacionado con el requisito de la inmediatez, en razón a que el último dictamen se emitió el 25 de noviembre de 2020, y la respuesta negativa a la petición de revisión fue del 3 febrero de 2021, luego para la fecha en que se promovió el amparo, 25 de marzo de 2021, no habían transcurrido aún seis meses, término que se considera proporcional para interponer la acción constitucional. (…)

… hay que señalar que la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en indicar que las decisiones que se adopten en el marco de procedimientos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben cumplir con los estándares del debido proceso administrativo, siendo unos de ellos la motivación de esas determinaciones y la valoración de todos los diagnósticos cuyos soportes aparezcan en la historia clínica (calificación integral).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 267 de 10-06-2021

Sentencia: TSP. ST2-0165-2021

Referencia: 66001312100120211002401

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, el 15 de abril de este año, en la acción de tutela instaurada por el señor Álvaro de Jesús Tangarife Valencia frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, trámite al que fue vinculado Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1. Sustentó el actor su solicitud constitucional en los hechos que permiten el siguiente compendio:

1.1. El 5 de agosto de 2020 la Junta Regional de Calificación de invalidez emitió dictamen en el que determinó su pérdida de capacidad laboral en 56,40%, en consideración a sus diagnósticos por alteraciones del sistema cardiovascular, del sistema urinario y reproductor, del sistema endocrino, de sistema auditivo y vestibular, del sistema visual, trastornos mentales y del comportamiento.

1.2. Contra esa decisión Colpensiones interpuso recurso de apelación, el que fue desatado por la Junta Nacional de Invalidez el día 25 de noviembre de 2020, mediante dictamen que redujo el porcentaje de discapacidad al 44,06%, con sustento en sus enfermedades de isquemia crónica del corazón no especificada, hipertensión esencial, hipoacusia neurosensorial bilateral y visión subnormal de ambos ojos, es decir que se omitió calificar las deficiencias de trastornos mentales y del comportamiento y deficiencias del sistema urinario y reproductor.

1.3. Para justificar la falta de valoración de tales patologías señaló la demandada que esas enfermedades se califican siempre y cuando se cumpla una evolución médica no menor a un año. También, que no reúne los requisitos para poder incluir el trastorno mental ya que solo presenta una consulta por psiquiatría.

1.4. Esto último carece de certeza toda vez que, por el contrario, presentó tres valoraciones psiquiátricas que datan de los meses de julio de 2018, julio de 2019 y marzo de 2020, lo que constaba en el expediente administrativo y se remitió nuevamente la historia clínica el 18 de noviembre de 2020. De igual manera, el trastorno depresivo y la disfunción eréctil cuenta con más de dos años de evolución. Lo anterior se pasó por alto por la Junta.

1.5. Tomando como referencia lo anterior el 26 de noviembre de 2020 elevó solicitud de revisión ante la Junta Nacional. En respuesta esa entidad se limitó a indicar que la petición era improcedente y que debía acudir a la jurisdicción laboral para controvertir el dictamen médico laboral (3 de febrero de 2021).

1.6. La falta de calificación integral de sus patologías obstaculiza la consecución de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta el porcentaje final otorgado.

2. Pretende se protejan los derechos al debido proceso, salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dejar sin efectos el dictamen emitido el 25 de noviembre de 2020 y dicte uno nuevo en el que lo califique de manera integral, para lo cual deberá analizar de manera completa su historia clínica[[1]](#footnote-1).

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto del pasado 26 de marzo se admitió la demanda y se ordenó vincular a la Directora de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y al abogado de Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como a la Directora de Medicina Laboral y al Gerente de Defensa Jurídica de Colpensiones.

2. En el curso de la primera instancia se produjeron los pronunciamientos que se pasan a resumir:

2.1. La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones indicó que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que es la Junta Nacional de Invalidez la encargada de atender las peticiones del actor[[2]](#footnote-2).

2.2. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez guardó silencio.

3. Mediante sentencia del 15 de abril último el juzgado de primera sede resolvió declarar improcedente el amparo invocado.

Para adoptar esa decisión consideró que en este caso los diagnósticos que alega el actor dejaron de ser analizados por la Junta Nacional de Invalidez, no se demostró que aparecieran aportados en el expediente administrativo de calificación, pues datan de fechas posteriores a aquella en que se registró la historia clínica para el primer dictamen, esto es el 10 de agosto de 2019, sin que se observe información alguna sobre la actualización de dicha historia clínica, ni que la Junta lo haya ordenado. Por tanto, al no existir vulneración de derechos, ni haberse demostrado un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela resulta improcedente, “ya que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de los medios de defensa previstos por la ley” o para revivir términos, y por lo mismo deberá el accionante acudir a los mecanismos ordinarios de defensa o reclamar una nueva calificación[[3]](#footnote-3).

4. Contra esa providencia el actor presentó impugnación. Adujo que si el motivo por el cual presentó inconformidad contra el dictamen de primera oportunidad elaborado por Colpensiones, fue precisamente la falta de análisis de sus diagnósticos de trastornos mentales y del comportamiento y deficiencias del sistema urinario y reproductor y en ellos se basó, junto con otros, la Junta Regional de Invalidez para determinar la pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, significa que al expediente sí había sido aportada la historia clínica que soportaba tales enfermedades, la cual, además, fue debidamente remitida a la Junta Nacional para su estudio el 18 de noviembre de 2020, a solicitud de esa misma entidad. De igual manera, se encuentra acreditado en el expediente administrativo que las mencionadas enfermedades tienen un periodo de evolución superior a un año, contrario a lo indicado por la demandada en su dictamen[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si en este caso la acción de tutela procede frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Invalidez y, en caso positivo, si con esa decisión se lesionaron los derechos fundamentales invocados.

3. Se precisa, para comenzar, que el señor Álvaro de Jesús Tangarife Valencia está legitimado en la causa por activa, al ser el titular de los derechos que alega se vulneraron en el citado procedimiento de calificación de invalidez. También lo está por pasiva la Junta Nacional de Invalidez, como autora del dictamen que se critica.

4. Para dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, es necesario advertir que si bien las controversias respecto a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, concretamente en lo que tiene que ver con los análisis fácticos, probatorios, técnicos o jurídicos, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral[[5]](#footnote-5), la jurisprudencia constitucional ha trazado eventos de excepción a esa regla general. Estos, básicamente, se resumen a casos en los cuales los mecanismos ordinarios de defensa no se tornan en idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales. En todo caso, ha de mirarse las condiciones en que se encuentra el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, como sujeto de especial protección constitucional.

En el caso concreto el señor Tangarife Valencia, de conformidad con la fecha plasmada en su cédula[[6]](#footnote-6), nació el 12 de marzo de 1957 luego tiene 64 años, y se dedica a oficios varios en el campo de la carnicería, tal y como consta en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral[[7]](#footnote-7). Controvertida la calificación que le hizo Colpensiones, fue calificado con un 56,40% por parte de la Junta Regional de Invalidez de Risaralda[[8]](#footnote-8) y ese porcentaje fue reducido por la Junta Nacional a 44,06%[[9]](#footnote-9), siendo este el dictamen objeto de controversia, sobre el cual se plantea una duda razonable sobre el porcentaje real de pérdida de la capacidad laboral del actor, al estar acusado de excluir por lo menos dos diagnósticos que sí fueron tenidos en cuenta por la Junta Regional y reposan acreditados en la historia clínica aportada.

En tales condiciones, y como lo ha estimado la Corte Constitucional, es válido considerar al actor como un sujeto de especial protección, en razón a su invalidez, ante la existencia de un primer dictamen que así lo confirma y de un segundo que está bajo discusión. Se trata del caso de un usuario del sistema general de pensiones que tiene la virtualidad de convertirse en una persona en situación de discapacidad y que precisamente reprocha el dictamen médico laboral que lo deja al margen de la obtención de su pensión de invalidez[[10]](#footnote-10).

Además, como adelante se analizará, destaca la Sala que en el sub judice la cuestión pasa por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso ante deficiencias de motivación que presenta el dictamen cuestionado, o de actualización de información de la historia clínica, asunto eminentemente constitucional frente a lo cual no luce eficaz el medio de defensa judicial establecido ante el juez laboral; por el contrario, dificulta su ejercicio, pues el dictamen debe contar “*con una motivación científica susceptible de ser controvertida ante la justicia laboral*”[[11]](#footnote-11).

Por tanto, en el caso concreto se encuentra superado el requisito de la subsidiariedad. Lo mismo acontece en lo relacionado con el requisito de la inmediatez, en razón a que el último dictamen se emitió el 25 de noviembre de 2020, y la respuesta negativa a la petición de revisión fue del 3 febrero de 2021[[12]](#footnote-12), luego para la fecha en que se promovió el amparo, 25 de marzo de 2021[[13]](#footnote-13), no habían transcurrido aún seis meses, término que se considera proporcional para interponer la acción constitucional.

5. Respecto al fondo del asunto, de entrada hay que señalar que la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en indicar que las decisiones que se adopten en el marco de procedimientos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben cumplir con los estándares del debido proceso administrativo, siendo unos de ellos la motivación de esas determinaciones y la valoración de todos los diagnósticos cuyos soportes aparezcan en la historia clínica (calificación integral). Así se ha pronunciado la Corte Constitucional[[14]](#footnote-14):

*“5.3. Por otra parte, en cuanto al contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez el artículo 31 del Decreto 2463 de 2001 indica que éstos “deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”. En el mismo sentido la Corte estableció que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades etc.*

*5.4. Lo anterior pretende demostrar que las decisiones tomadas por la junta de calificación de invalidez  en cuanto a establecer origen, fecha, y porcentaje de la calificación, entre otros ítems, se debe sustentar en las diferentes pruebas, esto obedece a criterios legalmente y jurisprudencialmente señalados, lo que les garantiza a los peticionarios la aplicación de un debido proceso.*

*…*

*6.8. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).*

*6.9. Las EPS, las AFP o los beneficiarios, según corresponda, deben aportar la historia clínica, los exámenes diagnósticos, evaluaciones técnicas y demás relevantes; la certificación sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar; y los certificados de cargos y labores, cuando se requiera (Artículo 25 a del Decreto 2463 de 2001). Cuando se presenten solicitudes incompletas, las Juntas tienen la obligación de indicar al peticionario cuáles son los documentos faltantes, para que éstos completen la información. Si una vez iniciado el estudio se evidencia la ausencia de documentos, la Junta deberá requerirlos por escrito a quien se encuentre en la posibilidad de aportarlos o al peticionario.*

*…*

*6.11. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derecho son todas las normas que son aplicables al caso concreto.*

*…*

*7.1.11. En segundo lugar, la Sala considera que si bien el dictamen se fundamentó en la historia clínica, la valoración que se hizo de este medio de prueba no fue completa e integral, puesto que sólo se hizo referencia a tres sucesos todos ocurridos en el mes de noviembre de 2014. Ello a pesar que de lo manifestado por el actor en los hechos de la demanda de tutela, se desprende que le han realizado 4 cirugías y que ha sido valorado en varias oportunidades por los especialistas, afirmación que en ningún momento fue controvertido por las entidades accionadas.*

*…*

*7.1.13. En cuanto a la tercera regla establecida por la jurisprudencia de esta Corporación y descrita anteriormente se estableció que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral deberían contener los fundamentos de hecho y de derecho, al respecto, la Sala constató que el dictamen emitido por la Junta Nacional tiene un capítulo de fundamentos de derecho en el que se hizo referencia a las normas aplicables y se explicó la forma en que se hace la calificación; pero considera que la valoración realizada de los fundamentos de hecho fue insuficiente, debido a que, en el capítulo de reporte del accidente de trabajo, así como en el de análisis y conclusión no se hizo referencia, al menos sumaria, a los exámenes diagnósticos, a las controles médicos periódicos, a los conceptos emitidos por los especialistas, no se intentó desvirtuar el nexo causal entre las patologías que aquejan al actor y la imposibilidad para seguir realizando la labor de picador y sólo mencionó que para ese momento el actor lleva 1 año y 8 meses incapacitado.”*

Debe destacarse, además, que “*constituye un derecho para el paciente que en el proceso de calificación se tengan en cuenta todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado; que las mismas se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología*”[[15]](#footnote-15). Ello porque, “*permitir una calificación fraccionada de la capacidad laboral (…), conduciría a la inexistencia del concepto de invalidez, dado que ésta es una valoración integral de dicho conjunto, y no de las fracciones del mismo; de lo contrario, si se entendiera como lo último, no solo se desconocería el fundamento mismo de la calificación como el resultado de una pérdida global y considerable de facultades para el desempeño laboral, sino que se admitiría una falta de protección, en tanto se aceptaría a una persona que aún siendo materialmente inválida, el sistema no la reconoce formalmente como tal, a pesar de que tiene todas la cualidades para ello y para recibir, en consecuencia, la pensión por tal contingencia”[[16]](#footnote-16)*.

6. Cabe recordar que el debate propuesto por el accionante se refiere a la presunta falta de análisis de los elementos consignados en su historia clínica que dan cuenta de los diagnósticos de trastornos mentales, así como del comportamiento y deficiencias del sistema urinario y reproductor.

Sobre el particular las pruebas allegadas a este expediente demuestran lo siguiente:

6.1. Según la historia clínica aportada, el 13 de marzo de 2018, el 1 de octubre de 2019, el 1 de junio de 2020, el 27 de julio de 2020 y el 20 de agosto de 2020 se hizo referencia al diagnóstico de disfunción sexual del accionante[[17]](#footnote-17). Dan cuenta esos folios de los medicamentos consumidos y su resultado, así como de la persistencia de la disfunción aun a pesar de la disminución de las dosis de otros.

También aparece que el 11 de junio de 2018, el 25 de junio de 2019 y el 20 de marzo de 2020 se hizo lo propio respecto con su trastorno depresivo[[18]](#footnote-18).

Esa historia clínica, se afirmó en la demanda de tutela y se reiteró en la impugnación, fue aportada en el trámite de la valoración, y remitida debidamente actualizada a la Junta Nacional el 18 de noviembre de 2020, previa solicitud al respecto de ese mismo ente. Es un hecho que debe tenerse por cierto por esta Corporación pues la accionada, no obstante haber sido debidamente enterada de este trámite[[19]](#footnote-19), no se pronunció. Lo anterior, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. El 5 de agosto de 2020 la Junta Regional de Calificación de invalidez emitió dictamen en el que determinó que la pérdida de capacidad laboral del demandante asciende al 56,40%, con ocasión a sus diagnósticos por alteraciones del sistema cardiovascular, del sistema urinario y reproductor, del sistema endocrino, de sistema auditivo y vestibular, del sistema visual, trastornos mentales y del comportamiento. Concretamente, sobre las enfermedades bajo discusión, se indicó en ese dictamen que “*Se documentó también trastorno depresivo y disfunción eréctil de mas (sic) de dos años de evolución, patologías que son tenidas en cuenta en esta calificación*”.[[20]](#footnote-20)

6.3. Esa decisión fue modificada por la Junta Nacional de Invalidez, mediante dictamen del día 25 de noviembre de 2020, para reducir el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral al 44,06%. Allí, en relación con aquellas patologías, se expresó: *“En cuanto a las patologías de disfunción eréctil… se debe aclarar que según lo establecido en el decreto 1507 de 2014 para poder incluir una deficiencia por determinada patología se requiere que el paciente haya sido valorado, tratado y haber tenido un proceso de evolución y rehabilitación para poder fijar las secuelas una vez terminado este proceso se procederá a una calificación*. *Respecto a la patología psiquiátrica que presenta, el decreto 1507 del 2014 en su capítulo XIII contempla que las patologías a este nivel se calificaran posterior a evolución y tratamiento durante al menos un año. Y en concordancia con la tabla 13.3 del decreto 1507 del 2014 el paciente no reúne los requisitos para poder incluir esta patología en el presente dictamen, ya que solo presenta una única consulta por psiquiatría*”.

Por los anteriores motivos se encontró sobrevalorado al actor a nivel psiquiátrico y sexual[[21]](#footnote-21).

7. Surge de las anteriores pruebas que, en este caso, la entidad accionada actuó al margen de los criterios jurisprudenciales relativos a la salvaguarda del debido proceso en decisiones médico-laborales.

En efecto, se evidencia que aunque la historia clínica aportada denota que el actor viene siendo tratado por la especialidad de psiquiatría, con ocasión a su trastorno depresivo, desde el 11 de junio de 2018, situación que tuvo eco en el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez al señalar que la evolución de esa patología es de más de dos años, la Junta Nacional de Calificación determinó que ese trastorno no contaba con el término mínimo de evolución y tratamiento que es de un año, máxime que solo se aportó una valoración por psiquiatría sobre el particular, decisión que adoptó sin motivación adicional alguna, es decir que omitió señalar las razones por las cuáles el dictamen de primera instancia se equivoca en el término de evolución de ese trastorno, a lo cual ha debido proceder si se tiene en cuenta, además, que esa primera decisión se tomó con sustento en la historia clínica, de la cual, como se vio, hacen parte al menos tres análisis por aquella especialidad.

En otras palabras, si la demandada concluyó que la decisión apelada contenía yerro respecto del citado término de evolución médica, era necesario fundamentar las razones fácticas por las cuales se arribó a esa deducción y no simplemente indicar que tal evolución no supera el término de un año, sin parar mientes en las diversas valoraciones que sobre esa materia existen en la historia clínica aportada.

De igual manera, la disfunción eréctil no fue analizada bajo los supuestos jurisprudenciales ya señalados, como quiera que si la Junta Nacional consideraba que para poder valorar esa patología se requería que el paciente fuera valorado, tratado y sometido a proceso de rehabilitación, se desconoce qué gestiones adelantó esa entidad para obtener certificación de tales situación, es decir si requirió al actor o en su defecto a la EPS a que se encuentra afiliado, para obtener constancia sobre el proceso de rehabilitación integral, a pesar de que ello constituye uno de sus deberes cuando las solicitudes sean incompletas.

En todo caso, lo cierto es que la historia clínica sí da cuenta del diagnóstico mencionado, su antigüedad, así como de la prescripción de medicamentos y sus resultados en valoraciones posteriores, sin que sobre el particular se pronuncie el dictamen de la Junta acá cuestionado.

7. En estas condiciones como la entidad accionada resolvió el trámite de calificación de invalidez, sin cumplir las directrices sobre la protección del debido proceso fijadas por la jurisprudencia, en especial lo relacionado con el deber de motivación y el derecho del paciente a que las historias clínicas y los informes médicos se encuentren actualizados para el momento de la calificación y la valoración se haga en forma integral, se revocará el fallo recurrido que declaró improcedente el amparo.

En su lugar se concederá la protección y, en consecuencia, se dejará sin efecto el dictamen expedido por esa autoridad a quien se le ordenará que (i) continúe el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Álvaro de Jesús Tangarife Valencia, (ii) requiera al actor, o en su defecto a la empresa promotora de salud en que se encuentra afiliado, para que incorpore las constancias sobre valoración, tratamiento, evolución y rehabilitación necesarias para valorar en forma integral su estado de salud actual y, (iii) proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica e informes médicos del accionante, de acuerdo a los parámetros acá señalados, con total apego del derecho fundamental al debido proceso.

La expedición del nuevo dictamen no puede superar el término de veinte (20) días, contados desde la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, el 15 de abril de este año, en la acción de tutela instaurada por el señor Álvaro de Jesús Tangarife Valencia frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo a los derechos a la seguridad social y al debido proceso administrativo de que es titular el accionante.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez el 25 de noviembre de 2020 y se le ordena a esa entidad que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación que se le haga de esta providencia, (i) continúe el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Álvaro de Jesús Tangarife Valencia, (ii) requiera al actor, o en su defecto a la empresa promotora de salud en que se encuentra afiliado, para que incorpore las constancias sobre valoración, tratamiento, evolución y rehabilitación necesarias para valorar en forma integral su estado de salud actual y, (iii) proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica e informes médicos del accionante, de acuerdo a los parámetros acá señalados, con total apego del derecho fundamental al debido proceso.

La expedición del nuevo dictamen no puede superar el término de veinte (20) días, contados desde la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Infórmese de igual modo al juzgado de primer grado.

**QUINTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 21 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 24 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 31 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 16 del documento 3 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 1 a 15 documento 3 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 1 a 7 del documento 3 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 8 a 15 del documento 3 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional sentencia T-093 de 2016 [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2011. [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 19 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 1 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-093 de 2016, ya citada. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional, sentencia T-539 de 2015. En similar sentido: Sentencias T-664 de 2013, T-717 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibidem. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 17 a 18, 21 a 23, 24 a 26, 44 a 45, 48 y 49 del documento 3 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 34, 50 a 52 del documento 3 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo 10 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 1 a 7 del documento 3 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 8 a 15 del documento 3 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-21)